

Expte. 13-05508460-7-1  
"ARAYA CARINA... EN  
J° 56.602 "ARAYA... P/  
D. Y P." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Carina Verónica Araya, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 56.602 caratulados "Araya Carina Verónica c/ Municipalidad de Godoy Cruz p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Carina Verónica Araya, entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 1.360.000, contra la Municipalidad de Godoy Cruz, por los conceptos de incapacidad parcial y permanente, y daño moral.

Corrido traslado de la demanda, la accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 750.000. En segunda se revocó el fallo, rechazándose aquella.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de defensa, al debido proceso y de propiedad.

Dice que no se valoraron la totalidad de las pruebas y los hechos; que se desconoció la existencia del desnivel y que la senda peatonal estaba en mal estado; que no era una transeúnte descuidada, y que no pudo evitar la caída; y que el estado del lugar de paso era deplorable.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E.

ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) Tratándose de cosas inertes, incumbe al damni – ficado acreditar el daño, y la posición o comportamiento anormal de la cosa o su vicio;

2) Las constancias arrojaban certeza con relación al emplazamiento del obstáculo en la calzada, pero no permitían considerar configurado el riesgo;

3) La accionante había sufrido una caída al caer en la calle mientras se desplazaba a pie, por la senda peatonal, que el desnivel que tenía la calzada en el sitio de los hechos, por sus características, no había podido provocar esa caída, ni mucho menos dar lugar a que el pie de la

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

peatona se hundiera o introdujera en él, y que el obstáculo que las imágenes revelaban, lucía como superficial y prácticamente plano e inapto, de por sí, para convertirse en una cosa peligrosa o riesgosa;

4) En el sector en donde aconteció la caída, al igual que en sus alrededores, existían múltiples irregularidades en el asfalto, producto de su mal estado, que esa situación también debió ser percibida, con la misma facilidad, por cualquier persona que transitara por esa zona, y que eso debió haber acontecido en el caso de la actora, una mujer de 47 años que caminaba por la zona a la luz del día; y

5) La peatona no adoptó las precauciones de rigor que le imponía el cruce, conforme el escenario de los hechos, que no había intentado acceder a la vereda por el espacio específicamente destinado a tal fin, que, según las imágenes fotográficas, no presentaba ningún obstáculo que dificultara el acceso para quienes cruzaban por la senda peatonal, y que todo indicaba, en definitiva, que la damnificada había provocado su propio daño, sea por distracción, sea por desplazarse de una manera incauta o desprevenida, o, en cualquier caso, culposa.

En acopio, cabe destacar que Ramón Pizarro asevera que cuando la víctima sufre daños imputados al riesgo o vicio de la cosa, le incumbe demostrar la existencia de vicio o riesgo, la relación causal, y el perjuicio sufrido<sup>4</sup>; y que tratándose de cosas inertes, que no presentan por sí un grado de peligrosidad intrínseca o natural, es menester alegación y prueba categórica de dicha riesgosity, debiéndose argumentar y demostrar en qué consiste ese riesgo, cómo opera, en pocas palabras, por qué la cosa inerte es riesgosa, o, en su defecto, que la misma adolece de vicios idóneos para convertirla en riesgosa<sup>5</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 19/11/1991, resolvió que cuando la víctima ha sufrido daños que imputa

---

4 Aut. cit., Art. 1.113, en Bueres, Alberto y Elena I. Highton, "Código Civil y normas complementarias", t. 3 A, p. 544; e id. Aut., "Algunas reflexiones en torno a los daños causados por cosas inertes" en LLC 2006, 1244.

5 Aut. cit., "Cosas inertes, riesgo creado y arbitrariedad judicial", en R.C. y S. 1.999, p. 305.

al riesgo o vicio de la cosa, debe demostrar su existencia y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando, cuando se trata de cosas inertes -como en la especie un montículo de tierra-, la posición o el comportamiento anormales de la cosa o su vicio, pues en el contexto del párr. 2º, segunda parte, del art. 1113 del Cód. Civil, son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse total o parcialmente de dicha responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder<sup>6</sup>. De modo concordante, la Sala Primera del Superior Tribunal Provincial, ha fallado que cuando se trata de cosas inertes, recae sobre la víctima la carga de la prueba del comportamiento o posición anormales de la cosa, es decir, que se hallaba en malas condiciones, mal ubicada, resbaladiza, etc. <sup>7</sup>, lo que no se verificó en el *sub lite*.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 03 de noviembre de 2023.-

---

6 Trib. cit., "O'Mill, Allan E. c. Provincia del Neuquén", en DJ 1992-2, 423.

7 L.S. 413-112 y 420-193. Vid. cfr. tb. C. N. Civ., Sala D, 14/8/2000, L.L. 2000-F-702, Doc. Jud. 2001-1-838 y Rev. Responsabilidad civil y seguros, año III, n° 1, 2001 pág. 131; Id. Trib., Sala H, 30/05/2008, DJ 2008-II, 2016; Id. Trib. y Sala, 19/04/2010, AR/JUR/18598/2010; Cám. 4º Civ. y Com. Córdoba, 24/11/2005, Actualidad Jurídica de Córdoba, Enero 2006, n° 92 p. 5943; y C. 2º Apel. CC Mendoza, 22/12/2005, Actualidad jurídica de Mza., n° 34, 2006, p. 2176.